

Naciones Unidas  
**ASAMBLEA  
GENERAL**

DECIMOCTAVO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



**SEXTA COMISION, 824a.  
SESION**

Lunes 2 de diciembre de 1963,  
a las 15.25 horas

**NUEVA YORK**

SUMARIO

	Página
<i>Tema 71 del programa:</i>	
<i>Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (continuación) . . . . .</i>	253

*Presidente:* Sr. José María RUDA (Argentina).

TEMA 71 DEL PROGRAMA

Examen de los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (A/5470 y Add.1 y 2, A/C.6/L.528, A/C.6/L.530, A/C.6/L.531 y Corr.1 y 3, A/C.6/L.535, A/C.6/L.537, A/C.6/L.538 y Corr.1, A/C.6/L.539) (continuación)

1. El Sr. QUINTERO (Panamá) dice que los aspectos principales del tema sometido a la Comisión han sido examinados con tal amplitud en las últimas semanas que existe el peligro de que el debate general pierda su vigor e interés a menos que los futuros oradores traten de aclarar el cometido asignado a la Sexta Comisión, de contribuir a encontrar un procedimiento generalmente aceptable y de fijar, aunque sólo sea en términos generales, la posición de sus delegaciones. Esto es lo que se propone hacer la delegación de Panamá.

2. La delegación de Panamá estima que cuando la Asamblea General, en su resolución 1815 (XVII), decidió iniciar el estudio que se discute, su intención no era que la Sexta Comisión rebasase el marco de dicho estudio codificando los principios de que se trata o preparando un proyecto de código en el que se recogiesen dichos principios. Y ciertamente hubiera sido un error encomendar a la Sexta Comisión una misión para la cual no es apta dada la naturaleza de su representación, de su estructura y de su funcionamiento.

3. Sin embargo, esto no quiere decir que dicho estudio no deba ser formulado de alguna manera específica. Por el contrario, la tarea de la Comisión, como indica el Artículo 13 de la Carta, es hacer recomendaciones, y, a juicio de la delegación de Panamá, tal estudio ha de consistir en una interpretación de los aludidos principios. La delegación de Panamá comparte plenamente el punto de vista del representante de los Estados Unidos de América (808a. sesión) de que la Asamblea General y otros órganos de las Naciones Unidas pueden por su propia autoridad interpretar la Carta mediante medidas que estén dentro de su competencia. Desde luego, interpretar un documento tan fundamental como la Carta de las Naciones Unidas no significa tratar de adivinar en todo momento los deseos o motivos íntimos de sus redactores, sino que esta

interpretación consiste en tratar de armonizar sus disposiciones de acuerdo con las realidades del presente y del futuro, con miras a su desarrollo progresivo y, por tanto, a su vigencia continuada.

4. La delegación de Panamá, después de haber prestado la debida consideración a las ventajas y desventajas de las posibles formas que deba darse al estudio de la Comisión, estima que la mejor manera de presentarlo sería una declaración por medio de una resolución de la Asamblea General. Esta declaración podría ser formalmente similar al proyecto de declaración de deberes y derechos de los Estados<sup>1/</sup>, que Panamá presentó a la Sexta Comisión en 1946, aunque ello no quiere decir que fuera de contenido similar. Se ha expresado la aprensión de que un proyecto de declaración de tipo general corra la misma suerte que el proyecto de declaración de Panamá, esto es, que no llegue a cristalizar en una resolución de la Asamblea General, pero ha habido ejemplos recientes de declaraciones de tipo general que se han convertido en importantes resoluciones de la Asamblea General, tales como la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (resolución 1514 (XV)) de la Asamblea General. La delegación de Panamá estima que cualquier declaración que se apruebe no debe repetir el texto de disposiciones que ya aparecen en la Carta ni mucho menos reformarlas, y se pronuncia en contra de cualquier proyecto hecho de prisa y a la ligera. Los dos proyectos de resolución (A/C.6/L.538 y Corr.1 y A/C.6/L.539) que la Comisión tiene ante sí, acaban de ser presentados, y la delegación de Panamá expresará su opinión sobre los mismos más adelante, después de haberlos examinado debidamente.

5. La delegación de Panamá estima, como el representante de Chile, que los cuatro principios que examina la Comisión constituyen dos grupos, cada uno de dos principios concordantes. En efecto, el principio de la igualdad soberana de los Estados y el principio de la no intervención son complementarios, como lo son también el principio de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y el principio del arreglo pacífico de las controversias.

6. De los cuatro principios que se examinan, el más trascendental es el de la igualdad soberana de los Estados. En el pasado, se han mantenido muchas creencias erróneas en cuanto a la naturaleza del concepto de soberanía, y muchas de las resistencias en contra de un desarrollo progresivo del derecho internacional obedecen a que no se quieren admitir las consecuencias lógicas del principio de la igualdad soberana de los Estados. Ciertos Estados siguen aferrándose al viejo orden de las relaciones internacionales, basado en la dominación de unos Estados por otros, y se resisten a que sea sustituido por un nuevo orden, basado en la cooperación de todos los Estados del mundo y que no

<sup>1/</sup> A/285.

será una realidad si los principios en que se basa no son objeto de desarrollo y ampliación adecuados.

7. El principio de la no intervención, como ya se ha indicado, es complementario del de la igualdad soberana de los Estados. Aunque Panamá comparte la opinión expresada en el artículo 15 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos sobre la no intervención<sup>2/</sup>, cree que dicho artículo, a pesar de los términos amplios y comprensivos en que está redactado, puede ser perfeccionado. La redacción del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas es demasiado general y vaga, pero esto, lejos de constituir un impedimento debe ser un motivo más para que sea interpretada, aclarada y desarrollada debidamente de acuerdo con el espíritu de la Carta respecto a la no intervención.

8. A juicio de la delegación de Panamá, el principio de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales está recogido con precisión y claridad en la Carta de las Naciones Unidas, y no hay motivo alguno para dar al Artículo 51 de la Carta la interpretación que le ha dado una delegación tratando de demostrar que dicho Artículo no excluye el nuevo y peligroso concepto de legítima defensa preventiva. El concepto de legítima defensa preventiva puede abrir el camino a la agresión, y el Artículo 51 no puede interpretarse de modo alguno en el sentido de autorizar medidas de ese carácter. La actitud de Panamá sobre la cuestión de la definición de la agresión aparecía claramente expuesta en el proyecto de definición de agresión que ese país presentó, junto con Irán, en el noveno período de sesiones de la Asamblea General, proyecto que, desgraciadamente, ha sido objeto de toda índole de tácticas dilatorias de manera que la cuestión de la definición de la agresión se ha aplazado definitivamente hasta 1965.

9. En cuanto al principio del arreglo pacífico de las controversias, Panamá, como nación que no tiene otra fuerza que la que da el derecho, no puede menos que mirar con entusiasmo el desarrollo progresivo y la codificación de este principio, aunque desea advertir que cualquier arreglo pacífico basado en la aplicación de tratados desiguales o de orígenes turbios debe condenarse como una amenaza a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados.

10. Panamá, aunque fue uno de los países que intervinieron en la redacción original de la Carta, comparte plenamente la opinión de los nuevos Estados que estiman que debe dárseles la oportunidad de participar en el desarrollo de las disposiciones de la Carta para tener en cuenta los cambios ocurridos en el mundo desde 1945. Como ha señalado un representante, la Carta fue redactada por 50 Estados, la mayor parte de los cuales son europeos o latinoamericanos, y en la actualidad se aplica a 111 Estados, la mayoría de los cuales son países de Asia y de África recién emancipados. El derecho internacional no puede ser la imposición de normas de unos Estados sobre otros. Hay que democratizarlo si se quiere que rijan la vida de todos los pueblos y que constituya un conjunto de normas para todos los países del mundo: es decir que todos los países deben intervenir en su formación y todos deben consentir en su ordenamiento. Es preciso, pues, que la Sexta Comisión cree un grupo de trabajo bien equilibrado en cuanto a su representación, que comience la labor cuanto antes, y presente a la Comisión un estudio completo que pueda servir de base para

cumplir el cometido que se le ha asignado, y es preciso comenzar inmediatamente el proceso de democratización del derecho internacional en la Sexta Comisión.

11. El Sr. DE WINTER (Bélgica) dice que su delegación se abstendrá de discutir el uso de la fuerza y la no intervención a fin de no prolongar indebidamente el debate. Además, al tratar de la igualdad soberana de los Estados no se propone hacer un análisis detallado de la cuestión, sino simplemente contribuir a determinar la naturaleza de la tarea impuesta a la Comisión en virtud de la resolución 1815 (XVII), y el mejor modo de llevarla a cabo. En primer lugar, hay que definir el alcance general de la resolución sin entrar en todas las posibles interpretaciones. Existen ciertas diferencias de opinión sobre el principio general de la igualdad soberana de los Estados que tal vez no sea posible, ni siquiera necesario, eliminar en la fase actual. Así, por ejemplo, en la declaración que hizo en la 802a. sesión, el representante de Checoslovaquia manifestó que la igualdad soberana de los Estados era uno de los recientes principios del derecho internacional general, y en apoyo de su tesis se refirió a la declaración de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido, de la Unión Soviética y de China, con posterioridad a la Conferencia de Moscú de 1943, en la que, según se dijo, se había utilizado por primera vez el término "igualdad soberana". Esta opinión no la comparten algunos otros representantes: en la 821a. sesión, por ejemplo, el representante de Italia describió la igualdad soberana como el más antiguo de los cuatro principios que se examinan. No se debe restar importancia a estas diferencias ya que cualquier intento de establecer normas precisas en relación con un principio de derecho presupone un acuerdo considerable sobre su naturaleza general. Sin embargo, la principal tarea de la Comisión no es llegar a una definición general de los principios de que se trata. Si la Comisión desea realizar una labor constructiva, tendrá que enfrentarse, necesariamente, con una serie de cuestiones concretas como lo revelarían el análisis de los dos elementos que integran el concepto de "igualdad soberana".

12. El concepto de igualdad corresponde, ciertamente, a una realidad tangible y se encuentra en muchos instrumentos internacionales. Como sujetos de derecho, los Estados son iguales en la posesión de ciertos derechos y competencias, así como en ciertas obligaciones internacionales que les incumben. Ahora bien, al tratar de la igualdad como principio, no hay que dejar que los aspectos positivos impidan ver la existencia de restricciones. Como señaló el representante de Italia, ciertas comunidades tales como la Comunidad Europea del Carbón y el Acero y la Comunidad Económica Europea han renunciado hasta cierto punto al principio de la igualdad al adoptar un sistema de votación ponderada. Además, en las propias Naciones Unidas, la igualdad soberana de los Estados Miembros, proclamada como principio en la Carta, está limitada por los poderes especiales que corresponden al Consejo de Seguridad como órgano encargado del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Se recordará que al discutirse ciertas cuestiones recientes varios Estados Miembros insistieron, en contra de la opinión de la mayoría, en que ciertos poderes ejercidos por la Asamblea debían reservarse al Consejo, donde dichos Estados ocupan una posición de privilegio.

13. La situación es similar en lo que se refiere al concepto de la soberanía. Lo mismo que el de la igualdad, ese concepto tiene un contenido real y ha de-

<sup>2/</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, Vol. 119, 1952, No. 1609.

mostrado su mérito como instrumento jurídico. Se comprende fácilmente que los países recién independizados lo invoquen ávidamente, movidos por su deseo de establecer una base jurídica sólida para los sistemas económicos, políticos y sociales a través de los cuales desean llevar a cabo su desarrollo. Ahora bien, la soberanía como concepto evoluciona constantemente y tiende a perder algo de su carácter absoluto. Sin necesidad de analizar los efectos de las grandes organizaciones africanas, americanas y europeas, puede advertirse el continuo debate sobre el significado del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta. Cuando se trata de la descolonización, los países recién independizados atribuyen especial importancia a la interpretación restrictiva de dicha disposición. Pero en general hay cierta tendencia a considerar en un plano correlativo los artículos sobre la soberanía y las disposiciones sobre derechos humanos, lo que debe ser objeto de especial atención en el estudio de la Comisión.

14. Las organizaciones internacionales son un factor de especial importancia y afectan al mecanismo jurídico que rige las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados. La función de las organizaciones internacionales en el mundo moderno se desprende claramente de ciertos textos como los citados por el representante de Checoslovaquia en la 802a. sesión al insistir en el derecho de los Estados a ingresar como miembros de organizaciones en las que tienen un interés legítimo. Sin embargo, no está claro si con esto quiso decir que todo Estado debe tener el derecho a ingresar en tales organizaciones y a decidir por sí mismo su admisión. La existencia de cualquier organización internacional supone, desde luego, ciertas normas fundamentales que constituyen su justificación y que todo Estado Miembro debe respetar si quiere que se le permita participar en su labor. La importancia de la cuestión se desprende de los debates que han tenido lugar en las Naciones Unidas sobre la participación en organizaciones regionales. La propia Carta establece las condiciones de admisión, a pesar de que las Naciones Unidas, por su propia naturaleza, se concibieron como una organización universal. Se plantea la cuestión preliminar de saber si una comunidad determinada constituye o no un Estado. Además, aun en el caso de que se le reconozca y admita como tal, un Estado puede, en ciertas circunstancias, ser suspendido o expulsado. Al orador le complace ver que incluso aquellos que durante mucho tiempo han afirmado que sólo los Estados eran sujetos del derecho internacional público reconocen ahora las repercusiones del fenómeno de las organizaciones internacionales. Su importancia es demasiado evidente para que la universalidad sea el objetivo primordial.

15. Para terminar, el orador señala que su delegación está dispuesta a participar de un modo constructivo en la realización de la tarea de la Comisión, y subraya la necesidad de la tolerancia como condición esencial del éxito.

16. El Sr. BLIX (Suecia) señala que con respecto al principio de la igualdad soberana de los Estados remite a los miembros de la Comisión a la exposición hecha ante ella por la delegación de su país el 14 de noviembre de 1962, y a las observaciones de su Gobierno que se reproducen en el documento A/5470/Add.2. Se ha de hacer una distinción entre igualdad como ideal político y como principio jurídico. El ideal político de la igualdad implica un esfuerzo por reducir y en definitiva eliminar el abismo existente entre las zonas del mundo industrializadas y las zonas en desarrollo, y carecería de utilidad tratar de establecer una estructura rígida

de normas jurídicas para lograrse ese ideal. El principio jurídico según el cual, en virtud del derecho internacional consuetudinario, los Estados tienen los mismos derechos y obligaciones ha revestido gran importancia en otros tiempos y no carece de ella actualmente. Sin embargo, es posible que las desviaciones de ese principio, consistentes en diversas fórmulas de votación ponderada, aprobadas en virtud de acuerdos especiales, tengan hoy más interés práctico que el principio mismo. Estas desviaciones con frecuencia han abierto nuevos sectores a la cooperación amistosa entre los Estados, y el desarrollo progresivo puede llevar a un efecto más fácilmente a través de la experiencia práctica de casos concretos que mediante la formulación de principios abstractos.

17. El Gobierno de Suecia ha apoyado durante mucho tiempo los intentos encaminados a crear procedimientos pacíficos para resolver las controversias. Considera que los diversos procedimientos enumerados en el Artículo 22 de la Carta deben ser examinados de nuevo. Toma nota complacido de que la Asamblea General ha aprobado recientemente el informe de la Comisión Preparatoria del Año de la Cooperación Internacional (A/5561), en el que se incluye una propuesta de que se ponga al día el Systematic Survey of Treaties for the Pacific Settlement of International Disputes, 1928-1948, publicado por las Naciones Unidas en 1949<sup>3/</sup>. El Gobierno de Suecia acoge con satisfacción esta propuesta, que contribuiría a poner de manifiesto lo que se puede lograr mediante la modernización de los mecanismos existentes para el arreglo pacífico, aunque las dificultades con que se ha tropezado quizás se deban no tanto a que la maquinaria sea inadecuada como a la falta de voluntad de utilizarla. En el curso del debate se ha dicho que los Estados deben tener libertad para elegir los medios más apropiados para arreglar sus controversias, pero el orador confía en que esto no indica una oposición a que se concierten acuerdos previos en virtud de los cuales ciertos procedimientos de solución sean automáticamente utilizables. Cuando surge una controversia entre dos Estados, éstos siguen teniendo perfecta libertad para ponerse de acuerdo sobre cualquier método de solución que consideren apropiado, sean cuales fueren los acuerdos que puedan haber concertado a este respecto antes de la controversia. Estos acuerdos previos nunca limitan la libertad de las partes en un caso concreto; su finalidad es proporcionar métodos de solución para aquellos casos en que las partes no se ponen de acuerdo sobre un procedimiento ad hoc. Así, pues, en una controversia entre dos Miembros de las Naciones Unidas éstos están siempre en libertad de resolverla por negociaciones directas o a través de alguna forma de mediación, pero si no llegan a ponerse de acuerdo ninguno de los dos Estados puede impedir al otro que lleve el asunto ante las Naciones Unidas, pues al dar su asentimiento a la Carta ambos convinieron en someterse a las normas de la Organización. La Carta es uno de los múltiples convenios útiles que establecen un mecanismo previo para el arreglo de controversias. Alguno de estos acuerdos, a diferencia de la Carta, se limitan a las diferencias entre dos Estados o grupos de Estados o a tipos específicos de controversias. Una de las categorías importantes de estos acuerdos prevé la solución por procedimientos judiciales y uno de los principales acuerdos de esta categoría es el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, junto con la cláusula facultativa de aceptación de la jurisdicción de la Corte. La delegación de Suecia pediría una adhesión

<sup>3/</sup> Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 1949.V.3.

más general a esta cláusula. Le satisface que el Reino Unido haya retirado una importante reserva a su aceptación y anota que los Estados Unidos desean seguir ese ejemplo. El arreglo judicial de controversias, especialmente por lo que respecta a los Estados pequeños, elimina el peligro, siempre presente en la negociación directa, de que la fuerza de la otra parte ejerza una influencia indebida. En ningún lugar se respeta mejor el principio jurídico de la igualdad de los Estados que en un tribunal internacional. No se puede permitir que las discrepancias existentes entre los Estados en su interpretación de los preceptos del derecho internacional constituya un obstáculo a la aceptación general de la cláusula facultativa o de otros procedimientos judiciales para la solución de controversias. La delegación de Suecia comparte la opinión del representante polaco de que existe un solo sistema general de derecho internacional y su oposición a los que formulan una serie de ideas de un derecho inter-bloques o una anarquía de diversos órdenes en contienda. Ese sistema general de derecho internacional es precisamente el que la Corte Internacional puede contribuir a desarrollar, y no un sistema occidental, oriental o cualquier otro, particular. Ya ha desempeñado un papel importante en la interpretación y modernización, y por consiguiente en el desarrollo, del derecho internacional, pero tendría una mejor oportunidad de hacerlo si se le sometiesen más controversias. Es cierto que un juez individual no puede sustraerse totalmente a la influencia de su propia formación jurídica. Incluso puede ser conveniente que exista, ya que muchos casos requieren que algunos magistrados de la Corte conozcan bien tal o cual sistema jurídico nacional. La amplia experiencia de las relaciones jurídicas internacionales adquirida por los magistrados y el hecho de que representen todos los sistemas jurídicos y todas las regiones geográficas son garantías suficientes de que sus sentencias llevarán una impronta internacional.

18. El hecho de que la delegación de Suecia propugne que se haga mayor uso de la Corte Internacional de Justicia no supone una falta de interés por otros medios, judiciales o no, de solución de controversias. Los tribunales de arbitraje han contribuido en gran medida al desarrollo del derecho internacional con sus decisiones y en algunos casos pueden ser un medio de solución más conveniente que la Corte Internacional. Los Estados que por alguna razón todavía no están dispuestos a someter sus litigios a la Corte Internacional podrían concertar acuerdos previos para someterse al arbitraje de tribunales, cuya composición determinarían bilateralmente.

19. La delegación de Suecia concibe el estudio de los cuatro principios de una manera pragmática más que dogmática, basándose en los intereses a largo plazo de la comunidad internacional. Si bien la finalidad última del estudio de la Sexta Comisión es la codificación y el desarrollo, los métodos para lograr esa finalidad deben ser adecuados. Antes de hacer un examen completo del fondo de los cuatro principios, sería inadecuado decidir que el resultado de este estudio será una declaración, e igualmente inadecuado excluir esta posibilidad. Es necesario proceder con un criterio flexible. Sería muy conveniente que existiese un acuerdo universal sobre la codificación y el desarrollo, no sólo con respecto a las cuestiones generales de principio, sino también sobre puntos y problemas concretos. Por eso la delegación de Suecia se ha interesado por la propuesta, formulada por los Países Bajos (803a. sesión), de que se considere la idea de crear un órgano investigador de hechos, propuesta muy limitada, pero

que puede resultar positiva. Es importante que la Comisión preste atención a estas propuestas.

20. Si se ha de crear un comité que se reúna fuera de los períodos de sesiones, sería de gran utilidad para sus trabajos que la Secretaría preparase un análisis imparcial de los principios que se examinan, basado en la práctica de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales y en la posición adoptada por los diversos Estados tanto en declaraciones generales como con respecto a casos concretos. Este estudio ha sido solicitado anteriormente por la delegación de Suecia, que, por consiguiente, acoge con satisfacción el documento A/C.6/L.537 como primer paso muy útil en esta dirección. En ese documento se hace referencia a las declaraciones de diversos países sobre los principios de la coexistencia pacífica expuestos en el Acuerdo concertado entre la India y la República Popular de China en 1954. En nombre de la delegación de Dinamarca y de su propia delegación, el orador sugiere que la Secretaría publique y distribuya esas declaraciones o extractos pertinentes de las mismas.

21. El Sr. JACOVIDES (Chipre) hace observar que la Comisión tiene una oportunidad única de desempeñar un papel importante en el desarrollo progresivo y en la codificación del derecho internacional, siempre que procure hacer recomendaciones positivas, en virtud de las facultades concedidas por el Artículo 13 de la Carta. Una resolución en la que se recojan esas recomendaciones reflejaría la opinión general de la Comisión, y su aprobación por la Asamblea General la haría merecedora del respeto universal.

22. La delegación de Chipre está convencida de que los Estados que han alcanzado la independencia en fecha reciente comprenden que sería moralmente censurable y políticamente ineficaz rechazar las normas existentes de derecho internacional simplemente porque ellos no han colaborado en su creación o porque algunas de ellas están en contradicción con sus intereses nacionales. No obstante, para que la noción de interés nacional vital no vaya en detrimento de la noción de obligación jurídica internacional y para que el derecho internacional favorezca en mayor medida la cooperación entre los Estados, es menester que en los procesos de creación del derecho se refleje perfectamente el respeto por el derecho internacional. El imperio del derecho es algo más que una reafirmación del statu quo y el derecho internacional debe ser flexible y adaptable.

23. Del párrafo 1 del Artículo 1 y del párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta se desprende con claridad que los Estados Miembros deben arreglar las controversias que surjan en sus relaciones internacionales no sólo sobre la base del derecho internacional sino también sobre la base de la justicia. De conformidad con el Artículo 33, tienen libertad para elegir entre diversos medios de solución. Las negociaciones, como método más apropiado en las relaciones entre Estados soberanos, es el que se usa con más frecuencia; no obstante, si las partes adoptan posiciones inflexibles, este medio particular tiene evidentemente limitaciones. La investigación, la mediación y la conciliación son instrumentos útiles para llegar a soluciones pacíficas, y el arbitraje, siempre que sea auténticamente imparcial, puede ser efectivo una vez que se haya llegado a un acuerdo sobre las funciones y facultades del árbitro.

24. Con respecto al arreglo judicial a través de la Corte Internacional de Justicia cabe señalar que si el

imperio del derecho entre las naciones ha de adquirir una significación real, la jurisdicción de la Corte debe ser universal y sus decisiones obligatorias. En la actual fase del desarrollo imperfecto de la comunidad internacional y dado que la jurisdicción de la Corte continúa basándose en el consentimiento, son relativamente pocas las controversias internacionales que se someten a la Corte para que ésta emita su fallo. Además, aunque el derecho internacional nunca es intrínsecamente incapaz de proporcionar una decisión sobre la base de las normas jurídicas relativas a los derechos respectivos de las partes en un litigio que se lleva ante este tribunal internacional, hay situaciones en las que una estricta aplicación de la letra de la ley puede producir un resultado incompatible con las ideas de justicia universalmente aceptadas. Para ilustrar esta tesis, el orador cita la sentencia dictada en el caso *Dred Scott contra (John F. A.) Sanford*, por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en 1856, la cual, emitida por el Tribunal sobre la base de la ley, fue seguida de una guerra civil, que tuvo por objeto en parte decidir una vez más las mismas cuestiones que había decidido ya el Tribunal. La delegación de Chipre comparte la opinión del Magistrado Lauterpacht, según la cual, en la esfera internacional, los tribunales no pueden propiamente contribuir a la causa de la paz resolviendo conflictos de alcance político ni asumiendo funciones que tienen un carácter esencialmente legislativo. Estas situaciones se deben resolver fuera de los tribunales o, si se llevan ante un tribunal, ese tribunal debe estar facultado para ejercer las funciones de un tribunal de equidad. Cabe señalar que en el párrafo 2 del Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se prevé la posibilidad de una decisión *ex aequo et bono* siempre que las partes así lo convinieren.

25. La cuestión de la composición de la Corte Internacional de Justicia guarda cierta relación con la renuencia de los Estados a llevar sus controversias ante la Corte para someterlas a arreglo judicial. No basta citar las disposiciones del Estatuto (Artículos 2 y 20) que garantizan la imparcialidad e independencia de los magistrados, ni afirmar que el reciente nombramiento de un juez africano garantiza la plena representación "de las grandes civilizaciones y de los principales sistemas jurídicos del mundo" (Artículo 9). Los Gobiernos siguen teniendo la impresión de que las consideraciones políticas derivadas del país de origen de un determinado magistrado, influyen sobre la posición que adopta, aun cuando ha habido casos evidentes en los que un magistrado se ha unido a un fallo adverso a los argumentos presentados por el gobierno de su país. La delegación de Chipre desea que se confíe más en la Corte Internacional y cree que esto se podría lograr más fácilmente si no cupiese la menor duda de que se ha llegado a una determinada decisión imparcialmente y sin referencia a consideraciones políticas o de otro carácter extrajudicial.

26. La oposición de los Estados a someter sus controversias a la Corte Internacional para su solución, puede explicarse también por la imposibilidad de prever con un grado razonable de certeza cuál será la decisión del tribunal. La decisión del litigio anglo-noruego de las pesquerías<sup>4/</sup> es ejemplo de esta afirmación. Además, en algunos asuntos, como el del Canal de Corfú<sup>5/</sup>, la posición de la Corte ha representado una interpre-

tación liberal del derecho internacional existente, mientras que en otros se ha mostrado más conservadora. La aclaración, la elaboración más precisa y la codificación del derecho pueden hacer que se recurra a la Corte con más frecuencia.

27. Otro factor que explica que no se acuda a la Corte es la ausencia de medios específicos de imponer el cumplimiento de sus decisiones. El recurso al Consejo de Seguridad, previsto en el Artículo 94 de la Carta, especialmente si se tienen en cuenta las complejidades de la votación en ese órgano, no constituye un método seguro de ejecución de los fallos.

28. Los diversos factores citados por el orador se aplican en menor medida a la jurisdicción consultiva de la Corte Internacional. Con sujeción a las reservas por él expresadas, la delegación de su país acogería también con satisfacción que se reforzase esa jurisdicción.

29. Dejando aparte el órgano judicial de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Secretario General podrían desempeñar todos ellos un importante papel en el arreglo pacífico de las controversias como se ha reconocido en la resolución 1301 (XIII) de la Asamblea General. Las funciones del Consejo de Seguridad a ese respecto han quedado en gran parte sin ejercer por haber mediado la política de las Potencias y el veto. Pero la experiencia de la Asamblea General ha sido más fructífera: basándose en una interpretación dinámica de los Artículos 10 y 14 de la Carta, la Asamblea ha contribuido a lograr soluciones pacíficas en casos en que el Consejo de Seguridad se ha visto paralizado por el veto. Por otra parte, el Secretario General, personalmente o a través de representantes especiales o grupos de investigación de hechos, ha prestado una incalculable ayuda cuando se ha tratado de averiguar hechos, aclarar posiciones y moderar disputas de carácter explosivo. Sus funciones a este respecto rebasan el ejercicio de los buenos oficios, pues, como funcionario responsable solamente ante la Organización no solicita ni recibe instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a ella, posee una imparcialidad y una autoridad moral que le permiten gozar de una posición única en el arreglo pacífico de las controversias, como lo pusieron de manifiesto los acontecimientos de octubre de 1962. Los Estados que desconfeían de las motivaciones de los órganos políticos de las Naciones Unidas y vacilen en llevar una controversia ante la Corte Internacional, pueden pedir confiadamente al Secretario General que les ayude, especialmente en casos que supongan la aplicación de la Declaración Universal de Derechos Humanos y la reciente Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (resolución 1904 (XVIII)). Además, a juicio de la delegación de Chipre, el Secretario General está facultado por la Carta para recomendar el arreglo pacífico de controversias precisamente para no tener que invocar la facultad que le concede el Artículo 99 de llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que pueda poner en peligro la paz.

30. El principio de la igualdad soberana de los Estados es una doctrina fundamental del derecho internacional. La independencia es una cuestión de grado, y existe una gran diferencia entre la independencia externa e interna; pero, como señaló el representante de Chipre en la 822a. sesión, un Estado no puede abdicar una parte de su soberanía y de su independencia y al mismo tiempo seguir afirmando su calidad de Estado soberano

<sup>4/</sup> Véase *Fisheries case*, Judgment of December 18th 1951; I.C.J. Reports 1951, pág. 116.

<sup>5/</sup> Véase *Corfu Channel case*, Judgment of April 9th 1949; I.C.J. Reports 1949, pág. 4.

e independiente. El principio de la igualdad de jure de los Estados ha sido efectivamente reafirmado por los países latinoamericanos en una serie de convenciones, resoluciones y declaraciones, y figura en el párrafo 1 del Artículo 2 de la Carta. Quizá su formulación más clara es la del artículo 5 del proyecto de Declaración de Derechos y Deberes de los Estados, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en 1949<sup>6/</sup>. Halló expresión práctica en el sistema "un voto por Estado" de la Asamblea General. A diferencia del procedimiento de votación especial del Consejo de Seguridad, ese sistema ha resultado eficaz y no hay razones válidas para sustituirlo por cualquier otro sistema de voto calificado o ponderado.

31. El principio de la igualdad soberana reviste especial importancia para el fenómeno de los tratados desiguales. Ciertamente, la analogía establecida con el derecho privado en casos de anulación de contratos en que ha intervenido la coacción debe aplicarse a los acuerdos internacionales concertados entre dos o más partes que se han encontrado en desigualdad de condiciones para pactar.

32. Por otra parte, no se debe invocar la soberanía para impedir que las Naciones Unidas se ocupen de asuntos que son de interés legítimo para la Organización. Como ha señalado el Sr. Rossides, en la 1235a. sesión plenaria de la Asamblea General, se debe trazar una clara distinción entre el concepto de soberanía absoluta entre los Estados y el de soberanía calificada en relación con las Naciones Unidas. Esta distinción se debe hacer en todos los sectores de interés legítimo para la Organización, aun cuando no estén directamente relacionados con el mantenimiento de la paz y la seguridad. Según George M. Abi-Saab, en su discurso "The Newly Independent States and the Scope of Domestic Jurisdiction" (véase 1960 Proceedings of the American Society of International Law), los nuevos Estados independientes han adoptado sistemáticamente esta posición. Ello no es incompatible con el principio de igualdad soberana ni con el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta. Con respecto a este último es importante señalar los progresos realizados en el desarrollo del principio de no intervención mediante la interpretación. Los diversos órganos de las Naciones Unidas, y especialmente la Asamblea General, han limitado progresivamente la aplicación de la excepción de jurisdicción interna en cuestiones relativas al respeto a los derechos humanos, a la emancipación de los territorios no autónomos y al principio de libre determinación. Esta posición se halla en perfecta consonancia con el espíritu de la época y es interesante hacer notar que las Naciones Unidas se han ocupado recientemente de un problema de derechos humanos en un Estado no miembro, y su acción no ha sido considerada como una violación de la soberanía de ese Estado. Ciertamente los ciento once Estados miembros han creado en las Naciones Unidas una autoridad mundial que posee una personalidad internacional objetiva, y la soberanía nacional ha de calificarse en relación con esa autoridad.

<sup>6/</sup> Véase Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1949.

33. La delegación de Chipre pediría a la Comisión que tratase de completar sus trabajos sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados antes de 1965, que será el Año de la Cooperación Internacional. Sin prejuzgar la forma que pueda tomar el documento que elabore la Comisión, está convencida de que una clara formulación de los principios, apoyada por la Asamblea General, proporcionaría una norma útil de carácter declarativo y, como tal, sería un importante paso hacia una comunidad mundial regida por el imperio de la ley. Chipre agradece a la Secretaría la valiosa documentación que ha suministrado (A/C.6/L.537).

34. El Sr. STAVROPOULOS (Asesor Jurídico), respondiendo a las diversas cuestiones de procedimiento planteadas durante el debate, asegura a la Comisión que cualquier comité especial que se establezca para estudiar el tema que se examina contará con la asistencia de la Secretaría. El comité podría reunirse a partir del 20 de agosto de 1964 más o menos, y continuar sus sesiones hasta la primera semana del decimoveno período de sesiones de la Asamblea. Si estas sesiones se celebran en la Sede, los costos, tanto para las Naciones Unidas como, probablemente, para las delegaciones, serían mínimos. En respuesta a los representantes de Suecia y Dinamarca, el Asesor Jurídico señala que se publicará el documento complementario que han solicitado a la Secretaría.

35. El Sr. MOLINA (Venezuela), volviendo al debate de la 823a. sesión, relativo al procedimiento para examinar los proyectos de resolución presentados a la Comisión, señala que aunque los coautores latinoamericanos del proyecto de resolución A/C.6/L.539 tendrán mucho gusto en oír las opiniones de los diversos miembros de la Comisión sobre el mismo y el proyecto de resolución A/C.6/L.538 y Corr.1, como sugirió el representante de Ghana (823a. sesión), tienen muy presente el factor tiempo, y por esta razón consideran urgente que se celebren consultas entre los dos grupos de autores con objeto de llegar a un acuerdo sobre un texto consolidado.

36. El Sr. DADZIE (Ghana) dice que, después de consultar con los coautores del proyecto de resolución A/C.6/L.538 y Corr.1, la delegación de su país está dispuesta a aceptar el procedimiento sugerido por el Presidente y el representante de Irak, a saber, convocar una reunión de consulta de los dos grupos de autores a tal efecto.

37. El Sr. BENJELLOUN (Marruecos) propone que se celebre esta reunión inmediatamente después de levantarse la sesión de la Comisión y que ésta determine a cuáles de sus miembros, aparte de los grupos de autores, se ha de invitar a asistir a la elaboración del proyecto conjunto.

*Así queda acordado.*

Se levanta la sesión a las 17.30 horas.